

Recibi copia de sentencia

09121

09121

FORMA B-1

'18 DIC 10 11:08



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE 3068/2018.**

590872018 DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

59088/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

59089/2018 SECRETARÍA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (RESPONSABLE)

REFERENCIA. RECURSO DE TRANSPARENCIA 033/2018.

Por vía **notificación**, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, al que se adjunta el testimonio de la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **3068/2018**, del índice de este órgano jurisdiccional.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

**ATENTAMENTE**  
**ZAPOPAN, JALISCO, 03 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**ARTURO EZAUL ULLOA GALINDO**  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO**  
**EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO**  
**EN EL ESTADO DE JALISCO.**

*Pina\**





## INCIDENTE 3068/2018

**AUDIENCIA INCIDENTAL.** En Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, en el presente incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **3068/2018** (foja 42 vuelta), **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, actuando en unión de **Arturo Ezaul Ulloa Galindo**, Secretario que autoriza y da fe, **encontrándose en audiencia pública la declaró abierta** con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, **sin contar con la asistencia de las partes.**

Acto continuo, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de amparo, escrito de ampliación y escritos aclaratorios, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes: copia de la demanda de amparo y escritos aclaratorios (fojas 2 a 41); pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa (fojas 16 a 26 y 35 a 41); acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que, entre otras cosas, se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo (fojas 42 a 51); informe previo rendido por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por sí y en representación del referido Instituto (fojas 55 a 62).

En este acto el Secretario da cuenta al **Juez de Distrito**, con oficio registrado bajo el número **29764**, suscrito por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en representación de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**; mediante el cual, rinde su informe previo, designa delegados y señala domicilio procesal; a lo que el juez acuerda, agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos **9 y 140** de la Ley de Amparo, se tiene por rendido el informe de referencia, como delegados a las personas que propone y como domicilio procesal el que señala.

Se ordena dar vista a las partes con el informe de mérito, mismo que queda a su disposición en la secretaría de este juzgado, para que se impongan de su contenido.

Sin que lo anterior de lugar a diferir la audiencia incidental que nos ocupa, pues el principio de celeridad que rige esta clase de procedimientos. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, del siguiente rubro: **"SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO."**

Enseguida **se abre el período probatorio**, en el que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como la que la responsable adjuntó a su informe previo; y, al no existir más pruebas que relacionar se **cierra dicho período, y se abre el de alegatos**, el que, se **cierra** al no haber alegatos que tener por reproducidos. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número **3068/2018**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** FEE0ã 3 ææ[ Á|Á|{ à|^&|{ }|ç por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el **Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco** y por los actos que a continuación se precisan en el escrito de ampliación de demanda.

**SEGUNDO.** En proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La titular de la **Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por sí y en representación del referido Instituto, al rendir su informe previo, manifestó que es cierto el acto que se les reclama, lo que resulta suficiente para tener acreditada la veracidad del mismo.

Por otra parte, la autoridad responsable denominada **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, a través del Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, negó los actos reclamados por la parte quejosa; sin embargo, tomando en consideración que la autoridad ordenadora reconoció como cierto el acto reclamado, esto es, la emisión del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de transparencia 033/2018, en el cual se ordena imponer al quejoso multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente a ese día; se desprende la certeza del acto a él reclamado, imputado a la ejecutora como es el caso concreto.

Es aplicable al respecto, por analogía la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

**TERCERO.** Previamente a entrar a la materia de la suspensión, es conveniente destacar, que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

En ese sentido, cabe señalar que, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado expresamente, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 111/2003, Segunda Sala, visible en la página 98, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS”.**

En el presente asunto, el quejoso solicitó la medida cautelar exclusivamente para el siguiente efecto:

**“[...] LA ILEGAL MULTA ORDENADA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO, ASÍ COMO LA ORDEN AL JURÍDICO DE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE QUE SE FORMULE DENUNCIA PENAL, EN CONTRA DEL AQUÍ QUEJOSO, POR UN DELITO QUE NO HE COMETIDO [...].”**

En atención a lo anterior, por lo que al acto reclamado consistente en la ejecución de la orden de presentar denuncia penal en contra del quejoso, se niega a [REDACTED] la suspensión definitiva de los actos reclamados; toda vez que en el caso, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la referida Ley de Amparo, el cual señala:

**“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: --- (...) II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (...).”

Lo anterior es así pues, en el caso no se reúnen los requisitos contenidos en el citado artículo 128, los cuales son los siguientes pues respecto al primero de ellos, ciertamente se colma, en tanto que existe petición expresa de la quejosa en que se le conceda la suspensión del acto reclamado.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con relación al segundo, en principio debe decirse que la suspensión deviene improcedente cuando de concederse la medida cautelar se afecte el interés público o social, para lo cual, no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.

Así, ante un acto de tal naturaleza, para determinar sobre la procedencia de la suspensión, se debe tomar en consideración el perjuicio que podría sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa.

Da sustento a lo anterior, la tesis II.1o.A.23 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 1515, del Semanario judicial de la Federación, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época cuyo rubro y texto son:

**"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.**

*El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad."*

En la jurisprudencia 522, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."*

En ese sentido, se niega la medida cautelar que solicita la parte quejosa, porque la sociedad y el Estado se encuentran interesados en que se persiga y se investigue la posible comisión de delitos; lo anterior, si además se toma en consideración que la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo, dispone que se considerará, entre otras cosas, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, aunado al hecho de que la colectividad que está interesada en que el estado desarrolle las funciones para las que legalmente esté facultado, de ahí que se considere que de concederse la suspensión causaría perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.

Además, es importante tomar en cuenta que la eventual presentación de la denuncia, de manera alguna implica prejuzgar sobre la responsabilidad del quejoso en cuanto a la comisión de algún delito, pues dicha circunstancia estaría sujeta a la investigación que en todo caso realizara el Agente del Ministerio Público que corresponda, conforme a la facultad otorgada por el artículo 21



23773945009

Constitucional.

En otras palabras, debe decirse que no se cumple con el segundo de los presupuestos indicados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, necesario para que proceda la suspensión del acto reclamado, aún cuando el promovente manifieste que la medida cautelar es procedente, en virtud de que no se produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera sufrir la quejosa con la ejecución del acto reclamado, toda vez que de concederse dicha medida se estarían contraviniendo ineludiblemente disposiciones de orden público, por las características propias del acto, ya que la sociedad está interesada en que las autoridades lleven a cabo las funciones.

Cabe mencionar que el interés social y el orden público a que alude la disposición transcrita, deben ser delineados por el juzgador acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar.

De ahí que, si se atiende a que dicha fracción limita el otorgamiento de la suspensión en aquellos casos en que con su concesión se transgredan normas de orden público o se lesione el interés social, en el caso no procede suspender dichos actos, pues con ello se privaría a la generalidad del beneficio que representan las leyes emitidas y su aplicación.

Sirve de apoyo, el precedente aislado sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página seiscientos cincuenta y seis, del Tomo IXV, Julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.** *No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo.”*

**CUARTO.** Por otra parte, con apoyo en los artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte peticionaria de garantías y, además por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, por lo que ve al acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se concede a [REDACTED] la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, no se le haga efectiva la multa impuesta el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de transparencia número 033/2016 del índice del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida de actualización, vigente a ese día, y en caso de que ya se haya girado el oficio correspondiente se omita llevar a cabo los actos tendientes a lograr la recaudación de la sanción en comento, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio principal.

Lo anterior es así, puesto que la parte quejosa acredita su interés suspensivo, en la medida de que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la multa reclamada le fue impuesta en los autos del expediente 33/2018, del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública, donde el quejoso es parte.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 444, consultable a fojas 377, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del texto:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.** *Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar*



*plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."*

Es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

En esas condiciones, la medida cautelar solicitada surtirá sus efectos desde luego, previo depósito ante la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, del total en efectivo de la cantidad equivalente al monto de la multa impuesta por la autoridad responsable indicada, o acreditar haberlo hecho, ante las autoridades exactoras, para el caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo de donde deriva este incidente de suspensión, lo anterior, con fundamento en los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo.

Tienen aplicación al respecto, por las razones que las informan las tesis que a continuación se reproducen:

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA.** En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos." (Tesis I.15o.A.45 A, visible en la página 2048, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS."**, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva." (Tesis 2a./J. 148/2005, visible en la página 365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se resuelve:



PRIMERO. Se niega a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama a las autoridades responsables, por las razones indicadas en el considerando tercero de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Se concede a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama a las autoridades responsables, para los efectos indicados en el considerando último de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Edgar Israel Flores del Toro, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Arturo Ezaul Ulloa Galindo, Secretario quien da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

ATENTAMENTE.  
ZAPOPAN, JALISCO, 03 DE DICIEMBRE DE 2018

ARTURO EZAUL ULLOA GALINDO

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO.

[REDACTED]

[REDACTED]